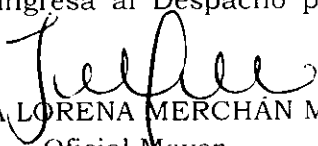


Tutela: 2019 00528 00  
Accionante: LUZ MARINA HERRERA URIBIO  
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

**INFORME SECRETARIAL:** A los veinticinco (25) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019), se informa que fue recibida por reparto la acción de tutela No. 2019-00528 presentada por LUZ MARINA HERRERA URIBIO contra SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL ingresa al Despacho para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**


Bogotá D.C., veinticinco (25) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Doctor BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA identificado con C.C 1.014.265.114 de Bogotá y T.P No. 325.329. para que represente a la Señora LUZ MARINA HERRERA URIBIO identificada con éduia de ciudadanía N° 51.603.630, en la presente diligencia.

Para el efecto y de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por LUZ MARINA HERRERA URIBIO contra **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL**, el **Despacho considera pertinente VINCULAR a la AFP PORTECCION**, para que para que allegue al plenario Reporte completo de semanas cotizadas por la accionante, **COMPENSAR EPS** para que informe el estado de salud de la accionante, y si a la fecha cuenta con incapacidades y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que integre el extremo pasivo, además con el fin de no vulnerar derechos de terceros que eventualmente pudieran tener interés legítimo en la presente acción se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que disponga la publicación de la presente acción constitucional y sus anexos en la página web de la entidad con el fin de que, si así lo desean, los interesados intervengan dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación. Se decreta como prueba en cuanto haya lugar en derecho, las documentales presentadas con la demanda.

Por la Secretaria ofíciase a la accionada y vinculadas para que remita a este despacho judicial, dentro del término de los DOS (2) DIAS siguientes, todos los antecedentes relacionados con la acción de la referencia, para lo cual se le remitirá copia del escrito de tutela.

Déjese constancia y cúmplase.

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Señor(a)  
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: Acción de Tutela

**Accionante:** LUZ MARINA HERRERA URIBIO  
**Accionado:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.603.630; quien me otorgo poder especial debidamente acreditado para instaurar ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto que se protejan los derechos fundamentales, tales como: PREPENSIONADA, TRABAJO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, que además invocaré en su respectivo acápite; los cuales se fundamentan en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. El 06 de junio de 2007, por medio de la resolución No. **2331**; la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.** nombró de forma PROVISIONAL a la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**.
2. Dentro de dicho nombramiento se asignó el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 5**, el cual debía desempeñar en forma personal y subordinada en las instalaciones del colegio **IED VILLA ELISA**.
3. La señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**, fue debidamente posesionada por medio del Acta de Posesión No. 162 del 13 de junio de 2007 en las instalaciones antes descritas.
4. La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.** remuneró a la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** bajo la última suma, por valor de **Dos Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Mcte (\$2.552.197.00)**.

5. La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.** es la entidad rectora en educación de Bogotá D.C. logrando el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes a un sistema educativo, caracterizado por la calidad, la equidad, la eficiencia y la pertinencia, en el que se forma a ciudadanos comprometidos consigo mismos, sus comunidades. Buscando contribuir en la construcción de una sociedad justa, democrática, incluyente y productiva.
  
6. Mediante la circular No. 09 del 08 de mayo de 2018, la subsecretaria de gestión institucional, mediante la cual se impartió la orden de protección para la provisión de vacantes convocatoria pública de empleos en Colombia OPEC 427 de 2016, en relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen vacantes definitivas y que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el párrafo 2º. Del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 648 de 2017 y dentro de los cuales se encuentran las personas que se encuentran en la condición de "**PREPENSIONADOS**", tal como es el caso de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** y en la cual se hace relación al contenido en la sentencia C-795 de 2009 proferida por parte de la Corte Constitucional que preciso que:

"...Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgo a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen suprallegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42,43,44 y 48 superiores, se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección puede llegar a verse conculcado..."

Así las cosas, la estabilidad laboral reforzada para quienes cumplan la condición de prepensionados, es predicable en otros contextos jurídicos, aplicable de igual manera al que se suscita entre quien resulta elegible en un empleo de carrera mediante concurso de mérito, y quien se encuentra nombrado en provisionalidad.

En suma, y teniendo en cuenta el último contexto jurídico mencionado, y lo establecido en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 648 de 2017, son prepensionados los servidores públicos nombrados en provisionalidad que les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez..."

7. El 19 de diciembre de 2018, por medio de la resolución No. 2876, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, manifestó lo siguiente:

**"...ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA** por el término de seis (6) meses, en la planta global de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, al elegible relacionado en la Resolución de la CNSNC No. 20182330125975 del 10 de septiembre del 2018..."

8. Además de anterior, se nombró al señor **JOSE GERMAN GARCIA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 15323834 bajo el cargo de Auxiliar Administrativo, cargo que había sido desempeñado por mi poderdante, la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**.

9. Dentro de la misma resolución emitida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** se manifestó en su artículo segundo, lo siguiente:

**"...TERMINAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** a la empleada pública relacionada a continuación, en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero del presente acto..."

10. Por medio de esta decisión, se dio por terminado el cargo **PROVISIONAL** que desempeñó mi poderdante por tantos años.

11. La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** al momento de emitir la resolución 2876, no se percató que la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** tiene la calidad de prepensionada, pues dentro de sus cotizaciones ante la AFP PROTECCIÓN acredita 1.160 semanas, faltando la totalidad de capital para su pensión.
12. Además, la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** actualmente se encuentra próxima a instaurar una demanda ordinaria laboral por NULIDAD Y TRASLADO al régimen de Colpensiones para el pago de su prestación, tal como es pensión de vejez sobre el IBL real.
13. Situación en la cual brilla por su ausencia el reconocimiento de los derechos fundamentales de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** al momento de la terminación de su nombramiento provisional.
14. Por lo tanto, la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** se encuentra en **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, toda vez que al momento de su despido no se garantizó su calidad de prepensionada.
15. De esta forma, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** ha incurrido en un perjuicio irremediable, pues actualmente la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** no tiene la capacidad económica para sustentar su vida cotidiana.
16. Además de lo anterior, se busca como mecanismo transitorio esta acción de tutela, para garantizar los derechos vulnerados a mi poderdante, concediendo las pretensiones que a continuación solicito; bajo el entendido que su terminación fue ilegal pues cumple presupuestos de orden constitucional tal como es ser PREPENSIONADA.
17. Toda vez, que existía una plena dependencia económica, siendo su único ingreso dinerario, el percibido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.
18. No obstante, lo anterior, es de manifestar que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es un proceso que podría tardar más de dos (2) años, situación que no puede aceptar mi poderdante, pues actualmente se encuentra en condiciones precarias y no tiene sustento económico.

## II. DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental a la salud, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, al trabajo, consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Sentencia T-320/16**

#### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Concepto**

*El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz".*

### **Sentencia T-326/14**

#### **ESTABILIDAD LABORAL INTERMEDIA DE FUNCIONARIOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Reiteración de jurisprudencia**

*Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.*

#### **EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia**

*En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en*

*provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.*

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-**  
Protección legal

**PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-**  
Mecanismos de protección

**PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-** Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-** Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

Como se evidencia por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** se vulneran derechos constitucionales de mi representada, al no garantizar el derecho de prepensionada; siendo necesario ordenar el reintegro, y las acreencias laborales dejadas de percibir.

Por tanto, pido a usted señor(a) juez me garantice los derechos fundamentales de mi poderdante, con el reintegro y accediendo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la acción de tutela.

#### IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi poderdante lo siguiente:

1. Se RECONOZCA la vulneración de los derechos de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** como: prepensionada, trabajo, mínimo vital, seguridad social; consagrados en el Art. 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia.
2. Se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, en un término inferior a (48) horas REINTEGRARLA a desarrollar el cargo en condiciones que se ajusten a su estado de salud, de lo cual debe corresponder a un cargo de superior jerarquía o de la misma.
3. Se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, pagar los salarios dejados de percibir por parte de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**, desde la fecha del despido ilegal y hasta la fecha de su reintegro.
4. Se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, pagar la seguridad social dejada de percibir, por parte de mi poderdante desde la fecha del despido ilegal y hasta la fecha de su reintegro.
5. Se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir por parte de mi poderdante, desde la fecha de su despido ilegal y hasta la fecha de reintegro.
6. ADVERTIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, la imposibilidad de despedir a la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** en su condición de prepensionada.
7. Se INTEGRE las partes a la presente acción de tutela que el señor juez considere pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de mi prohijada.



## V. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Acta de posesión No. 162
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Circular No. 09 del 08 de mayo de 2018.
4. Resolución No. 2876 de 2019 con fecha del 19 de diciembre de 2018.
5. Histórico de pensiones ante AFP PROTECCIÓN.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## VII. ANEXOS

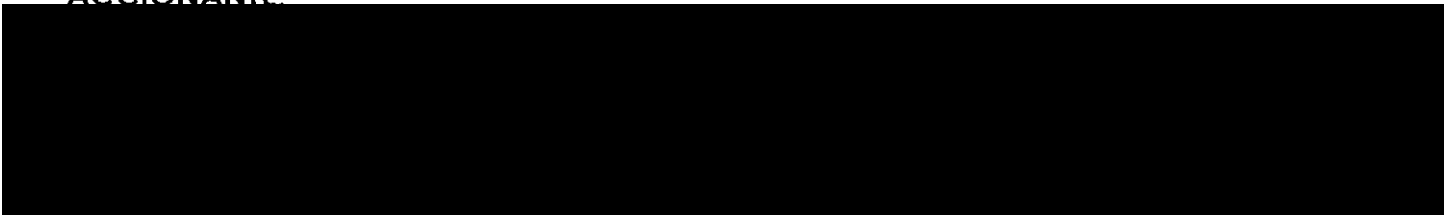
1. Copia de la tutela sus anexos para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.**

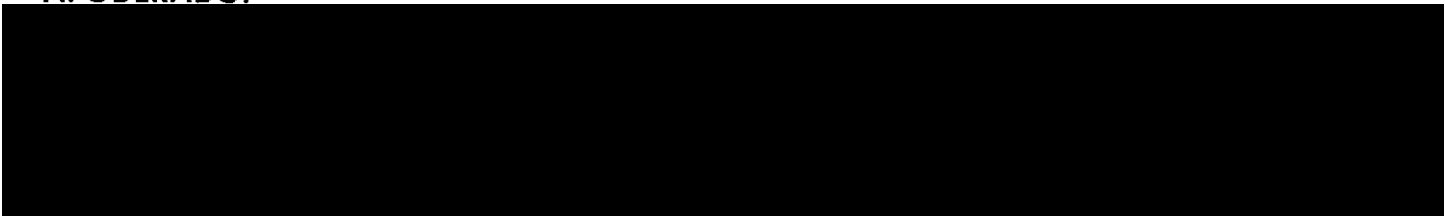
## VII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

**ACCIONANTE:**



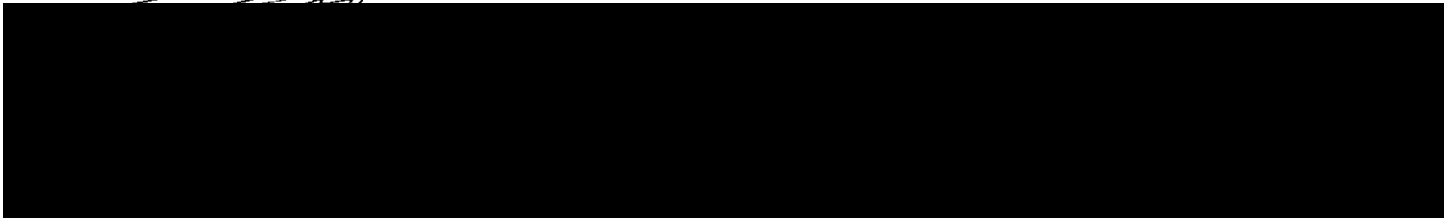
**APODERADO:**



**ACCIONADO:**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, Recibirá notificaciones en la Avenida Dorado No.66 – 63, ubicado en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 324 1000.

Del Señor(a) Juez,



Señor(a)  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D

**REF:** Acción de Tutela

**Accionante:** LUZ MARINA HERRERA URIBIO  
**Accionado:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

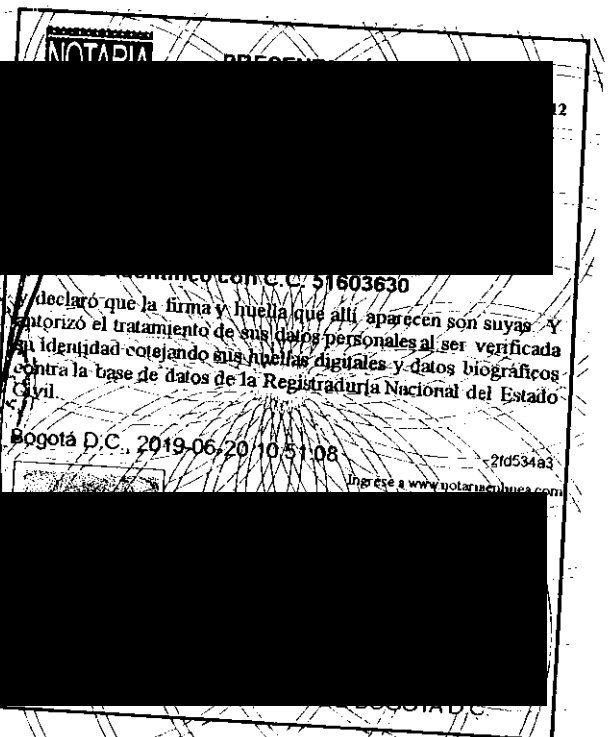
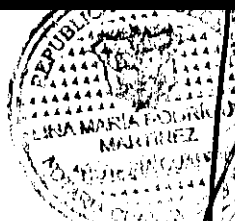
**LUZ MARINA HERRERA URIBIO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.603.630, respetuosamente manifiesto que confiero poder: especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Doctor **BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** para el reintegro a mi puesto de trabajo, pago de salarios dejados de percibir, pago de seguridad social dejada de percibir, pago de prestaciones sociales dejadas de percibir y los demás derechos que beneficien mis intereses.

**Mi Apoderado queda facultado para:** Conciliar, presentar impugnación, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, rematar y renunciar a este poder y en general otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo a la ley beneficien mis intereses, y en fin los demás previstos en el Artículo 77 del C.G.P

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

Acepto el poder.





Secretaría  
**EDUCACIÓN**  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Fecha de efectividad: 13/06/07  
Presentó los siguientes documentos:

a.- Documento de identidad:	51603630
b.- Libreta Militar:	
c.- Certificado Judicial:	14333608
d.- Certificado médico de aptitud:	Apto
e.- Títulos de idoneidad:	TECNICO ADMINISTRATIVO
f.- Antecedentes de Personería:	56338
g.- Antecedentes de Procuraduría General de la Nación:	3541205-3
h.- Declaración juramentada de bienes y rentas:	Anexo
i. - Formato único hoja de vida:	Anexo
j - Declaración de obligación alimentaria:	NO
k - Registro Civil de Nacimiento:	Anexo

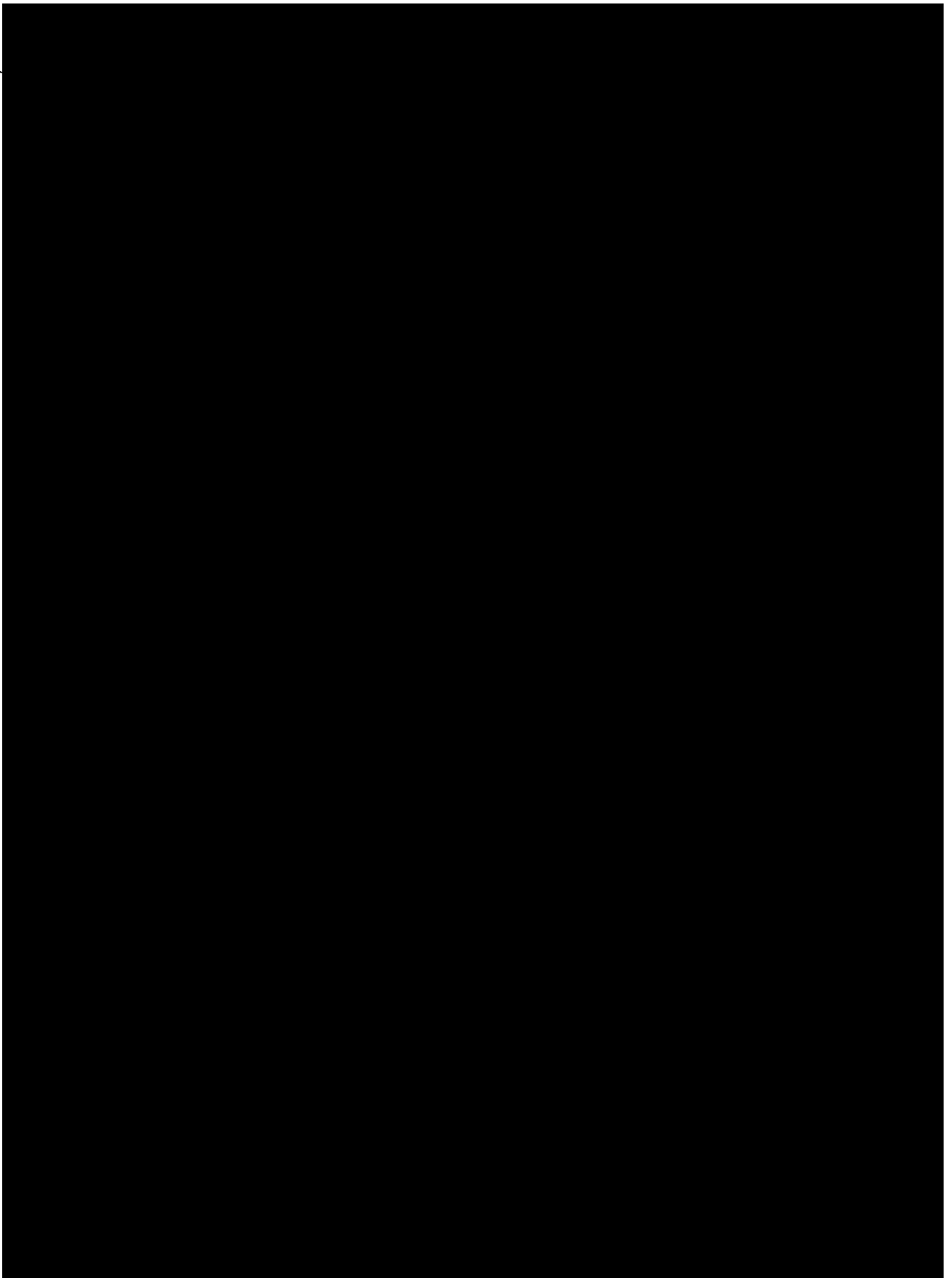
Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos se realiza la posesión, ante el Secretario de Educación del Distrito Capital de Bogotá, conforme a las facultades que le confiere el Decreto 101 de 2004, y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Secretario de Educación

*Original Firmado Por  
Abel Rodríguez Céspedes*

**ABEL RODRÍGUEZ CESPEDES**





CIRCULAR N° 09

08 MAY 2018

**PARA:** EMPLEADOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS DEL NIVEL CENTRAL, LOCAL E INSTITUCIONAL

**DE:** KARINA RICAURTE FARFAN  
Subsecretaría de Gestión Institucional

**ASUNTO:** Orden de protección para la provisión de vacantes Convocatoria Pública de Empleos en Colombia OPEC 427 de 2016

**FECHA:** 07 de mayo de 2018

Reciban un cordial saludo,

En el marco de la Convocatoria Pública de Empleos en Colombia OPEC 427 de 2016, la Subsecretaría de Gestión Institucional, a través de la Oficina de Personal, realizará un estudio con el fin de consolidar, analizar y tomar las decisiones administrativas que legalmente correspondan, con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen vacantes definitivas, y que cumplan con algunas de las condiciones establecidas en el parágrafo 2º del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual contempla que: *"Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

Por lo anterior, con el fin de acreditar las referidas condiciones, es preciso tener en cuenta las orientaciones legales y jurisprudenciales que se mencionan a continuación:



09

08 MAY 2018

## En cuanto a la Convocatoria Pública de Empleos en Colombia OPEC 427 de 2016:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones contempladas, por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se hará siempre previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije nuestro ordenamiento jurídico para determinar los méritos y calidades de los aspirantes a dichos empleos.

Estimando lo anterior y atendiendo las competencias misionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, y desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Secretaría de Educación del Distrito ofertó a través de esa Entidad 833 vacantes definitivas, las cuales se encuentran en la oferta pública de empleos de la convocatoria 427 de 2016, actualmente en curso.

De esta forma es claro que las disposiciones constitucionales enunciadas no solamente favorecen el sistema de carrera administrativa en todas las entidades del Estado, sino que es imperativa y de obligatorio cumplimiento, para que los empleos de carrera sean provistos mediante concurso de méritos, en la debida oportunidad, para así garantizar los principios igualdad, mérito y oportunidad, como rectores de los sistemas generales y específicos de carrera administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 648 de 2017 establece un orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, de la siguiente manera:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. (las negritas y el subrayado es nuestro).*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."*

En el mismo sentido el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece que *"Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera."* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Como se advierte, el nombramiento en provisionalidad, desde su amparo constitucional y legal, está previsto como un mecanismo transitorio para atender las necesidades del servicio público que han sido

Av. Eldorado No. 66 - 63  
Código Postal: 111321  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

#CiudadEducativa

generadas por vacantes definitivas o temporales, hasta tanto se surta el respectivo concurso para proveer dichas vacantes, o hasta la finalización de las situaciones administrativas que las hayan generado.

Lo anterior implica que la estabilidad laboral de los empleos provisionales es limitada en el sentido que la permanencia y retiro, depende de las circunstancias que dieron origen al cubrimiento de la vacante; y que se encuentra sujeta al principio de mérito, el cual constituye uno de los pilares fundamentales del Estado para proveer mediante el mecanismo de oferta de empleos públicos, los cargos que se encuentren vacantes, garantizando a su vez el reclutamiento objetivo, y en igualdad de condiciones del personal más calificado para desempeñar y acceder a dichos cargos.

Considerando lo anterior, se informa, que una vez finalizada la Convocatoria Pública de Empleos en Colombia OPEC 427 de 2016, la Secretaría de Educación del Distrito garantizará el derecho al acceso del empleo público, a quienes resulten incluidos en el listado de elegibles que proporcione la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

En la sentencia de Tutela T-186 de 2013, concluyó que *"el derecho del aspirante a ser nombrado en un cargo de carrera administrativa es un derecho prevalente, frente al derecho a la protección especial que pueden tener algunas personas que ocupan un cargo público de carrera administrativa, bajo la modalidad de la provisionalidad"*. (concepto nombramiento de servidores públicos- Secretaría Distrital de Hacienda del 24/05/2017).

En sentencia T-147 de 2013, determinó que: *"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional, y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de*





08 MAY 2018

09

motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación (las negrillas son nuestras).

En estricto sentido mediante sentencia SU556/14 preciso que: "Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que, si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación." (las negrillas son nuestras)

Así las cosas, la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra a la espera de la expedición de las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo al orden que corresponda; lo que conllevará la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes que fueron ofertadas de manera transitoria.

**En cuanto a la protección especial y la aplicación del parágrafo 2º del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017:**

Con relación a la protección laboral de los servidores públicos que se encuentren en situaciones de especial protección, es pertinente informar que esta Entidad tendrá en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2º del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual contiene una especial protección para los servidores públicos nombrados en provisionalidad que acrediten alguna de las circunstancias mencionadas en ese precepto normativo, solo si la lista de elegibles elaborada por la CNSC, como resultado de la convocatoria pública 427 de 2016, esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

Por lo anterior, para dar efectiva aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, con respecto a las condiciones previstas en él, es pertinente aclarar lo siguiente:

➤ **Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad:**

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 emitida por el antiguo Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.º del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.



08 MAY 2018

09

Así las cosas, mediante Resolución 3974 de 2009, el Ministerio estableció un listado de enfermedades catastróficas-alto costo, que son las siguientes:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix
- b) Cáncer de mama
- c) Cáncer de estómago
- d) Cáncer de colon y recto
- e) Cáncer de próstata
- f) Leucemia linfóide aguda
- g) Leucemia mieloide aguda
- h) Linfoma hodgkin
- i) Linfoma no hodgkin
- j) Epilepsia
- k) Artritis reumatoidea
- l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."

En cuanto a la **situación especial de discapacidad**, el Ministerio de Salud y Protección social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", clasificando los tipos de discapacidad de la siguiente manera:

- > Discapacidad física
- > Discapacidad auditiva
- > Discapacidad visual
- > Sordoceguera
- > Discapacidad intelectual
- > Discapacidad psicosocial (mental)
- > Discapacidad Múltiple

**¿Cómo acreditar una enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, para la protección especial, en el marco de la Convocatoria Pública de Empleos en Colombia OPEC 427 de 2016?**

Los funcionarios públicos nombrados bajo la figura de la provisionalidad, que actualmente se encuentren diagnosticados con alguna enfermedad catastrófica – alto costo, o algún tipo de discapacidad, para efectos de acreditar dicha condición deberán aportar los siguientes documentos:

- > Copia o resumen de la Historia Clínica actualizada, expedida por la EPS o IPS del régimen subsidiado o contributivo, donde conste el diagnóstico de la enfermedad catastrófica.

08 MAY 2018

09

- Certificado de discapacidad médica, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018, debe contener los datos personales del solicitante; la IPS, el lugar y fecha de expedición, la categoría de discapacidad, el nivel de dificultad en el desempeño, y el perfil de funcionamiento de la persona de acuerdo a los anexos de dicha resolución.

➤ **Condición de padre o madre cabeza de familia:**

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 2º de la ley 82 de 1993 y la sentencia C-964-03, es cabeza de familia la persona que, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero (a) permanente, o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En el mismo sentido, la Sentencia Unificada SU-377 de junio 12 de 2014, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece quienes pueden ser madres y padres cabeza de familia, remitiéndose a la SU-389 de 2006, sentencia de obligatoria aplicación, que indica lo siguiente:

(...)

"25. ¿Qué madres pueden ser consideradas 'cabeza de familia'? El Decreto 190 de 2003 reglamentó parcialmente la Ley 790 de 2002, y estableció que *madres cabeza de familia sin alternativa económica* son aquellas mujeres "con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos" o con "hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas", y aquellas "cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada" (Dcto 190 de 2003 art. 1). La Corte Constitucional ha señalado, empero, por ejemplo, en la sentencia SU-388 de 2005, que la condición de madre cabeza de familia no se adquiere solo por el hecho de tener a su cargo la dirección del hogar. Además, "es presupuesto indispensable", examinar y ponderar la concurrencia de otros factores. La Corporación los enunció del siguiente modo:

"[...] Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

26. ¿Qué padres pueden ser considerados 'cabeza de familia'? En la sentencia SU-389 de 2005, esta Corte sostuvo que era en principio válido extrapolar los criterios normativos usados para calificar a una madre como cabeza de familia. En ese sentido, juzgó aceptable tener en cuenta la

#CiudadEducativa



09

08 MAY 2018

definición que al respecto está contenida en el artículo 1° del Decreto 190 de 2003. Pero además la Corte enunció algunas situaciones típicas o claras de padres cabeza de familia, precisando que no eran las únicas posibles o válidas pues podrían llegar a probarse otras. Puede, por lo tanto, haber otras hipótesis distintas de padres cabeza de familia, pero en todo caso para definir si las hay debe "siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio". Entre esas situaciones mencionó:

*"(i) Que los hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*

*(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo".*

No obstante, mediante sentencia T-420 del 2017 la Corte Constitucional recordó lo expuesto anteriormente sentencia T-827 de 2009, precisando que: "que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, tal como ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando"

**¿Cómo acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, para la protección especial, en el marco Convocatoria Pública de Empleos en Colombia OPEC 427 de 2016?**

Si usted cumple con los requisitos antes mencionados y pretende acreditar su condición de padre o madre cabeza de familia, deberá presentar por escrito declaración juramentada expresando las circunstancias básicas de su caso, sin que esta requiera autenticación ante notario o autoridad competente, en virtud de lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 019 de 2012. Información que será validada con la registrada actualmente en el Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública - (SIDEAP). Por lo anterior, es necesario mantener la información actualizada y cumplir con la obligación de registro y actualización en el SIDEAP, de acuerdo a las orientaciones y términos establecidos en el Memorando del 10 de abril de 2017 (Obligación de registro en el SIDEAP).



08 MAY 2018

➤ **Condición de prepensionados:**

09

La Corte Constitucional mediante sentencia C-795 de 2009 precisó que: "Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado".

Así las cosas, la estabilidad laboral reforzada para quienes cumplan la condición de prepensionados, es predicable en otros contextos jurídicos, aplicable de igual manera al que se suscita entre quien resulta elegible en un empleo de carrera mediante concurso de mérito, y quien se encuentra nombrado en provisionalidad.

En suma, y teniendo en cuenta el último contexto jurídico mencionado, y lo establecido en el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017, son prepensionados los servidores públicos nombrados en provisionalidad que les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez.

**¿Cómo acreditar la condición de prepensionado, para la protección especial, en el marco Convocatoria Pública de Empleos en Colombia OPEC 427 de 2016?**

Si usted está próximo a pensionarse dentro de los siguientes tres (3) años, y se encuentra en espera del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para obtener una pensión de vejez, deberá acreditar a través del certificado original de semana cotizadas o certificado de aportes obligatorios o voluntarios, según el régimen pensional al cual pertenezca.

➤ **Condición de empleado amparado con fuero sindical:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto Ley 204 de 1957, artículo 1º: "se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa 259 a un municipio distinto; sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo".

En el mismo sentido informamos que los cargos amparados por la protección foral se consagran en el artículo 406 del citado código, que establece:

#CiudadEducativa

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL <Artículo modificado por el Artículo 12 de la Ley 584 de 2000.

*Están amparados por el fuero sindical:*

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) Meses más, (...)"

Por su parte, el artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo consagra lo siguiente:

"ARTICULO 407. MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPARADOS.

1. Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales ya los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al (empleador).
2. La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al (empleador) en la forma prevista en los Artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando de fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad de período estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa IPSO facto para el sustituido.

En suma, los fundadores, como las directivas de las organizaciones sindicales del sector público, tanto el servidor público a que hace referencia el literal b) del artículo 406 del citado código, ya sean de provisionalidad o de carrera administrativa, gozan del fuero sindical, con excepción de aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

**¿Cómo acreditar la condición de empleado amparado con fuero sindical, para la protección especial, en el marco Convocatoria Pública de Empleos en Colombia OPEC 427 de 2016?**

La Oficina de Personal será la encargada de verificar el cumplimiento de la condición de empleado aforado por lo tanto, no es necesario realizar la solicitud de protección especial ante la Entidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

08 MAY 2018

09

Fecha de radicación: del 15 al 18 de mayo de 2018.

Las solicitudes de protección especial, serán objeto de revisión y análisis dentro del estudio técnico, con el fin de determinar previamente, cuales son los servidores públicos que eventualmente estarían cobijados por las medidas de protección que adopte la Secretaría de Educación del Distrito, en el marco de convocatoria pública de empleos OPEC 427 de 2016. Por lo anterior, las solicitudes presentadas no tendrán respuesta de fondo, hasta tanto no se cuente con las listas de elegibles en firme que provea la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordial saludo,

*Karina Ricaurte F.*  
KARINA RICAURTE FARFAN  
Subsecretaria de Gestión Institucional

Revisó: *Angela Rossio Parada* - Contratista Subsecretaria de Gestión Institucional  
Revisó y aprobó: *Celmira Martín Lizarazo* - Directora de Talento Humano  
Revisó: *Alejandra Rodríguez* - Contratista Dirección de Talento Humano  
Revisó y aprobó: *Edna Mariana Linares Pallón* - Jefe Oficina de Personal  
Revisó: *Cristóbal Amezcua Guio* - Contratista Oficina de Personal  
Elaboró: *Emiro Francisco Muñoz García* - Contratista Oficina de Personal

#CiudadEducativa

Av. Eldorado No. 66 - 63  
Código Postal: 111321  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**EDUCACIÓN BOGOTÁ**  
Secretaría de Educación del Distrito

**FORMATO ÚNICO DE PROTECCIÓN ESPECIAL LABORAL**

Fecha de la solicitud:	Nombre del solicitante:
Nº de identificación:	Código y Grado de empleo:
	Teléfono Celular:

**MANIFESTACIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL EMPLEADOS PROVISIONALES**

Por medio del presente manifiesto bajo la gravedad de juramento mi condición de empleado provisional con protección laboral especial, toda vez que cumplo con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser tenido en cuenta, en el evento que la Secretaría de Educación del Distrito llegase a aplicar lo contenido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, en mi calidad de:

	Opción
❖ Servidor con enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad	<input type="checkbox"/>
❖ Servidor en condición de padre o madre cabeza de familia	<input type="checkbox"/>
❖ Servidor en condición de prepensionado	<input type="checkbox"/>
❖ Servidor en condición de ompero con fuero sindical	<input type="checkbox"/>

Anexo: (a continuación relación de los documentos que soportan su solicitud)

Anexo 1: _____	Nº de folios	<input type="checkbox"/>
Anexo 2: _____	Nº de folios	<input type="checkbox"/>
Anexo 3: _____	Nº de folios	<input type="checkbox"/>
Anexo 4: _____	Nº de folios	<input type="checkbox"/>
Anexo 5: _____	Nº de folios	<input type="checkbox"/>

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

\_\_\_\_\_  
Nº de identificación

#CiudadEducativa

**EDUCACIÓN BOGOTÁ**  
Secretaría de Educación del Distrito







RESOLUCIÓN No. 2876 DE 2018 19 DIC 2018

"Por la cual se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 101 de 2004 y del Decreto 424 del 25 de julio de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria número 427 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos generados por vacancias definitivas en la Secretaría de Educación del Distrito, como se estableció en el Acuerdo 20161000001286 de julio de 2016 de la CNSC.

Que cumplidas todas las etapas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° 20182330125975 del 10 de septiembre del 2018, mediante la cual se adopta la lista de elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes correspondientes al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 27, de la planta administrativa de esta Entidad con número de OPEC 32942, la cual quedó en firme el día 19 de septiembre de 2018.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece que: "Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda".

Que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, la Secretaría de Educación del Distrito, debe dar cumplimiento a la utilización de las listas de elegibles producto del concurso abierto de méritos, efectuando el respectivo nombramiento en periodo de prueba de los elegibles establecidos en la Resolución N° 20182330125975 del 10 de septiembre del 2018.

Que, en atención al fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, dentro la acción de tutela No. 2018-00464, que ordenó el nombramiento de la elegible ubicada en el puesto 12 de la lista de elegibles, y en aras de garantizar el orden de mérito establecido en la ley 909 de 2004, se procede a efectuar los nombramientos correspondientes a la OPEC 32942 en el orden que se encuentra en la lista.

Que teniendo en cuenta el resultado de la selección de las ubicaciones en el Nivel Institucional realizada por los elegibles en la audiencia pública del día 20 de noviembre de 2018, se requiere efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba a:

Pub. est.	CÉDULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CÓDIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DEL EMPLEO SELECCIONADA
10	15323834	JOSÉ GERMÁN GARCÍA RAMÍREZ	407-27	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL INSTITUCIONAL	COLEGIO VILLA ELISA (IEO) Localidad 11 - SUBA

Que la Jefe de la Oficina de Personal mediante oficio del 20 de noviembre de 2018 certificó que la persona relacionada en el cuadro anterior, escogió libre y voluntariamente la ubicación para desempeñar el cargo de acuerdo con el lugar en la lista de elegibles adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como quedó consignado en el Acta de audiencia del 20 de noviembre de 2018.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, las personas no inscritas en el



**RESOLUCIÓN No. 2876 DE 2018 19 DIC 2018**

"Por la cual se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional"

registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso serán nombradas en periodo de prueba por un término de seis (6) meses.

*"ARTÍCULO 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*

*Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador."*

Que, como resultado de la audiencia ya mencionada, se requiere terminar el nombramiento provisional a la servidora pública que venía desempeñando el cargo en el que se efectuará nombramiento en periodo de prueba, el cual se había realizado de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, que determina: *"Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera."*

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario terminar el nombramiento provisional de la servidora mencionada a continuación, con ocasión del nombramiento realizado por la aplicación de la lista de elegibles, terminación que se hará efectiva a partir del momento en que el elegible nombrado en periodo de prueba se posesione en su cargo.

No	CÓDIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	TIPO DE PROVISIÓN (NOMBRAMIENTO)	CÉDULA	NOMBRE	ACTO DE NOMBRAMIENTO
1	407-27	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL INSTITUCIONAL	PROVISIONAL	51603630	HERRERA URIBIO LUZ MARINA	RESOLUCIÓN 2331 DEL 6 DE JUNIO DE 2007

Que, HERRERA URIBIO LUZ MARINA fue nombrada mediante la resolución antes anotada en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 05.

Que, con el Decreto 124 de 2008 *"Por el cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta administrativa, adscrita al Sector Educativo del Distrito Capital y financiada con recursos del Sistema General de Participaciones"*, se homologó y niveló salarialmente cargos administrativos de la Secretaría de Educación del Distrito con los similares de la Planta de cargos del Nivel Central, por lo cual el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 5, pasó a ser AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 27.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA** por el termino de seis (6) meses, en la planta global de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, al elegible relacionado en la Resolución de la CNSC N.º 20182330125975 del 10 de septiembre del 2018, como se detalla a continuación:

Pue sto.	CÉDULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CÓDIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DEL EMPLEO SELECCIONADA
10	15323834	JDSE GERMÁN GARCÍA RAMÍREZ	407-27	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL INSTITUCIONAL	COLEGIO VILLA ELISA (IED) Localidad 11 - SUBA



**RESOLUCIÓN No. 2876 DE 2018 19 DIC 2018**

"Por la cual se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional"

**PARÁGRAFO:** Las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso y nombradas en periodo de prueba, generarán derechos de carrera una vez hayan aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueban, una vez en firme la calificación, sus nombramientos deberán ser declarados insubsistentes por resolución motivada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** a la empleada pública relacionada a continuación, en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero del presente acto:

No	CODIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	TIPO DE PROVISIÓN (NOMBRAMIENTO)	CÉDULA	NOMBRE	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO.
1	407- 27	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL INSTITUCIONAL	PROVISIONAL	51603630	HERRERA URIBIO LUZ MARINA	RESOLUCIÓN 2331 DEL 6 DE JUNIO DE 2007

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co) y remitir copia de este Acto a las dependencias a las que haya lugar, para que por medio de este conducto se surta el proceso de comunicación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surtirá efectos fiscales a partir de la fecha en que el elegible nombrado en periodo de prueba tome posesión del cargo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**19 DIC 2018**

*[Firma]*  
**CLAUDIA PUENTES RIANO**  
Secretaria de Educación del Distrito

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Jenny Adriana Breton Vargas	Jefe Oficina Asesora Jurídica – 1300	Revisó y Aprobó	<i>[Firma]</i>
Álvaro Fernando Guzmán Lucero	Subsecretario de Gestión Institucional – 5000	Revisó y Aprobó	<i>[Firma]</i>
Celmira Martín Lizarazo	Directora de Talento Humano – 5100	Revisó y Aprobó	<i>[Firma]</i>
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal – 5110	Revisó y Aprobó	<i>[Firma]</i>
Diana Catalina Mariño	Contratista Oficina de Personal – 5110	Proyectó	<i>[Firma]</i>

Total semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la expedición del presente documento: 10122 semanas

Las semanas aquí reflejadas son de carácter informativo y no acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la pensión de invalidez o sobrevivencia, ya que la contabilización de semanas para un eventual estudio pensional, se realiza tomando como fecha base la ocurrencia del siniestro de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

## Resumen Historia laboral

### Historia laboral para bono pensional

Identificación del empleador	Nombre del empleador	Fecha de ingreso desde [dd/mm/aaaa]	Fecha de retiro hasta [dd/mm/aaaa]
1030103139	SUN FLOWERS LTDA	01/07/1983	16/07/1983
1006101131	W M JACKSON INC	18/07/1985	31/01/1984
1006101131	W M JACKSON INC	01/02/1984	31/01/1985
1006101131	W M JACKSON INC	01/02/1985	31/08/1986
1006101131	W M JACKSON INC	01/09/1986	31/07/1987
1006101131	W M JACKSON INC	01/08/1987	30/08/1987
1008230949	ASOCIACION FE Y ACCION	05/03/1990	30/11/1990
1008230949	ASOCIACION FE Y ACCION	25/02/1991	30/11/1991

Fecha de Corte	01/04/1999
Salario a Junio 30/92 ó ultimo anterior	61,950
Total semanas reportadas en la historia laboral para bono	295.86
Valor del Bono a Fecha de Corte	\$7.391.191

## Resumen Historia laboral

Historia laboral no valida para bono

Identificación del empleador	Nombre del empleador	Fecha de ingreso desde [dd/mm/aaaa]	Fecha de retiro hasta [dd/mm/aaaa]	Causal * **
1008204872	COLEG COMERCIAL CAMARGO	16/02/1979	31/08/1979	1
1008204872	COLEG COMERCIAL CAMARGO	01/09/1979	30/09/1979	1
1008204872	COLEG COMERCIAL CAMARGO	01/03/1980	31/12/1980	1
1008204872	COLEG COMERCIAL CAMARGO	01/01/1981	15/07/1981	1
1039103139	SUN FLOWERS LTDA	20/10/1982	31/12/1982	1
1039103139	SUN FLOWERS LTDA	01/01/1983	29/01/1983	1
1008204872	COLEG COMERCIAL CAMARGO	01/03/1987	31/12/1987	1
1008204872	COLEG COMERCIAL CAMARGO	01/01/1988	30/11/1988	1
1008204872	COLEG COMERCIAL CAMARGO	09/02/1988	10/06/1988	1
8300384134	INVEMOR & COMPANIA S EN C	01/04/1999	30/04/1999	1

\* 1: Decreto 3995 No derecho a bono por menos de 150 semanas, Decreto 3798 Inactividad laboral al 31 de marzo de 1994, Otros periodos no válidos (tiempos convalidados, régimen subsidiado)

\* 2: No Vinculados: Aportes realizados con posterioridad a la fecha de afiliación

La información relacionada con "historia laboral no válida para bono pensional" corresponde a los periodos que no son tenidos en cuenta para la liquidación del bono pensional, pero que están registrados en la historia laboral de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estos periodos están sujetos a verificación y pueden ser tenidos en cuenta al momento de definir una prestación (vejez, invalidez, sobrevivencia)

## Resumen Historia laboral

### Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2005/04	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	27.000	2.874	2	PROTECCION
2005/07	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	182.000	19.110	13	PROTECCION
2005/08	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	420.000	44.100	30	PROTECCION
2005/09	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	420.000	44.100	30	PROTECCION
2005/10	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	420.000	44.100	30	PROTECCION
2005/11	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	420.000	44.100	30	PROTECCION
2005/12	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	252.000	26.460	18	PROTECCION
2006/01	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	168.000	18.449	12	PROTECCION
2006/02	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	420.000	46.200	30	PROTECCION
2006/03	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	420.000	46.200	30	PROTECCION
2006/04	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	217.600	23.913	16	PROTECCION
2006/05	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2006/06	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2006/07	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	105.000	11.569	7	PROTECCION
2006/08	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2006/09	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2006/10	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2006/11	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2006/12	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	240.000	26.400	16	PROTECCION
2007/01	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	30.000	3.260	2	PROTECCION
2007/02	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2007/03	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2007/04	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2007/05	860061140	GENTE OPORTUNA S.A.S.	450.000	49.460	30	PROTECCION
2007/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	439.000	48.255	18	PROTECCION
2007/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	118.065	13.227	0	PROTECCION
2007/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	80.551	30	PROTECCION
2007/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	197.419	22.124	0	PROTECCION
2007/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	80.551	30	PROTECCION
2007/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	197.419	22.124	0	PROTECCION
2007/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	80.551	30	PROTECCION
2007/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	197.419	22.119	0	PROTECCION
2007/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	80.551	30	PROTECCION
2007/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	197.419	22.125	0	PROTECCION
2007/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	80.551	30	PROTECCION
2007/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	197.419	22.122	0	PROTECCION
2007/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	80.551	30	PROTECCION
2007/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	197.419	22.124	0	PROTECCION
2008/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	84.164	30	PROTECCION
2008/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	22.889	30	PROTECCION
2008/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	84.164	30	PROTECCION
2008/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	84.164	30	PROTECCION
2008/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	84.164	30	PROTECCION
2008/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	732.000	84.164	30	PROTECCION
2008/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	23.256	0	PROTECCION

## Resumen Historia laboral

### Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2008:06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.098.000	126.286	37	PROTECCION
2008:07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	739.000	64.164	30	PROTECCION
2008:08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2008:09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2008:10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2008:11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2008:12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2009:01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2009:01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	110.000	12.685	0	PROTECCION
2009:02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2009:02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	110.000	12.822	0	PROTECCION
2009:02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	20.516	0	PROTECCION
2009:03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2009:03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	110.000	12.724	0	PROTECCION
2009:04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2009:04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	110.000	12.680	0	PROTECCION
2009:04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	18.042	0	PROTECCION
2009:05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2009:05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	110.000	12.675	0	PROTECCION
2009:05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	23.253	0	PROTECCION
2009:06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.832.000	210.664	30	PROTECCION
2009:06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	148.125	17.053	0	PROTECCION
2009:06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	18.095	0	PROTECCION
2009:07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.357.000	156.039	30	PROTECCION
2009:07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	110.000	12.718	0	PROTECCION
2009:07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	23.255	0	PROTECCION
2009:08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.622	30	PROTECCION
2009:08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	24.138	0	PROTECCION
2009:09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.622	30	PROTECCION
2009:09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	24.138	0	PROTECCION
2009:10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.622	30	PROTECCION
2009:10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	8.194	0	PROTECCION
2009:11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.622	30	PROTECCION
2009:11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	24.154	0	PROTECCION
2009:12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.622	30	PROTECCION
2009:12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	23.248	0	PROTECCION
2010:01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.668	30	PROTECCION
2010:01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	45.000	5.320	0	PROTECCION
2010:02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.621	30	PROTECCION
2010:02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	25.079	0	PROTECCION
2010:03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.621	30	PROTECCION
2010:03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	45.000	5.285	0	PROTECCION
2010:04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.621	30	PROTECCION
2010:04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	45.000	5.233	0	PROTECCION
2010:04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	29.443	0	PROTECCION



## Resumen Historia laboral

### Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2010/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1,466.000	168.621	30	PROTECCION
2010/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	45.000	5.221	0	PROTECCION
2010/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.936.000	227.700	30	PROTECCION
2010/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	60.000	6.985	0	PROTECCION
2010/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.621	30	PROTECCION
2010/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	45.000	5.226	0	PROTECCION
2010/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.466.000	168.622	30	PROTECCION
2010/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	45.000	5.212	0	PROTECCION
2010/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.511.000	173.797	30	PROTECCION
2010/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	23.257	0	PROTECCION
2010/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.511.000	173.797	30	PROTECCION
2010/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	23.071	0	PROTECCION
2010/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.511.000	173.797	30	PROTECCION
2010/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	23.219	0	PROTECCION
2010/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.511.000	173.797	30	PROTECCION
2010/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	23.251	0	PROTECCION
2011/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.511.000	173.797	30	PROTECCION
2011/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	60.625	7.010	0	PROTECCION
2011/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.511.000	173.797	30	PROTECCION
2011/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	60.625	7.011	0	PROTECCION
2011/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.511.000	173.797	30	PROTECCION
2011/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	60.625	6.999	0	PROTECCION
2011/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.511.000	173.797	30	PROTECCION
2011/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	60.625	7.013	0	PROTECCION
2011/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.511.000	173.797	30	PROTECCION
2011/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	60.625	6.998	0	PROTECCION
2011/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	2.122.000	244.015	30	PROTECCION
2011/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	191.875	20.502	0	PROTECCION
2011/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.619.000	186.153	30	PROTECCION
2011/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	192.500	22.978	0	PROTECCION
2011/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.619.000	186.153	30	PROTECCION
2011/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	192.500	25.281	0	PROTECCION
2011/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.619.000	186.153	30	PROTECCION
2011/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	192.500	25.244	0	PROTECCION
2011/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.701.000	195.647	30	PROTECCION
2011/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	274.375	32.447	0	PROTECCION
2011/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.713.000	197.010	30	PROTECCION
2011/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.713.000	197.010	30	PROTECCION
2012/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.713.000	197.010	30	PROTECCION
2012/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	93.750	10.597	0	PROTECCION
2012/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.713.000	197.010	30	PROTECCION
2012/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	93.750	10.916	0	PROTECCION
2012/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.713.000	197.010	30	PROTECCION
2012/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	93.750	11.003	0	PROTECCION
2012/04	399999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.713.000	197.010	30	PROTECCION

## Resumen Historia laboral

### Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2012/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	93.750	10.924	0	PROTECCION
2012/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.713.000	197.910	30	PROTECCION
2012/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	93.750	10.925	0	PROTECCION
2012/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	2.313.000	265.910	30	PROTECCION
2012/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	126.875	14.694	0	PROTECCION
2012/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	204.418	30	PROTECCION
2012/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	207.935	30	PROTECCION
2012/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	207.935	30	PROTECCION
2012/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	207.935	30	PROTECCION
2012/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	207.935	30	PROTECCION
2012/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	207.839	30	PROTECCION
2013/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.792.000	204.693	30	PROTECCION
2013/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	71.250	8.383	0	PROTECCION
2013/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	207.936	30	PROTECCION
2013/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	70.625	8.269	0	PROTECCION
2013/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	207.936	30	PROTECCION
2013/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	70.625	8.234	0	PROTECCION
2013/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	207.936	30	PROTECCION
2013/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	70.625	8.217	0	PROTECCION
2013/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.808.000	207.936	30	PROTECCION
2013/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	70.625	8.189	0	PROTECCION
2013/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	2.440.000	280.600	30	PROTECCION
2013/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	96.250	11.129	0	PROTECCION
2013/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.879.000	215.404	30	PROTECCION
2013/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.879.000	216.053	30	PROTECCION
2013/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.879.000	216.053	30	PROTECCION
2013/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.879.000	216.053	30	PROTECCION
2013/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.879.000	216.053	30	PROTECCION
2013/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.879.000	216.053	30	PROTECCION
2014/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.864.000	214.328	30	PROTECCION
2014/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	68.125	7.913	0	PROTECCION
2014/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.879.000	216.053	30	PROTECCION
2014/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	68.125	7.882	0	PROTECCION
2014/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.947.000	223.889	30	PROTECCION
2014/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.947.000	223.889	30	PROTECCION
2014/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.926.000	221.522	30	PROTECCION
2014/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	2.629.000	302.303	30	PROTECCION
2014/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.947.000	223.889	30	PROTECCION
2014/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	2.135.000	245.525	30	PROTECCION
2014/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.947.000	223.889	30	PROTECCION
2014/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.947.000	223.889	30	PROTECCION
2014/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.947.000	223.889	30	PROTECCION
2014/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	1.947.000	223.889	30	PROTECCION
2015/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	2.500.000	287.500	30	PROTECCION
2015/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL I	75.000	8.675	0	PROTECCION

## Resumen Historia laboral

### Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó	
2015/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	235,536	30	PROTECCION	
2015/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,500,000	287,500	30	PROTECCION	
2015/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	235,910	30	PROTECCION	
2015/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	235,200	30	PROTECCION	
2015/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,764,000	317,829	30	PROTECCION	
2015/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	235,108	30	PROTECCION	
2015/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	235,536	30	PROTECCION	
2015/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	235,245	30	PROTECCION	
2015/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	235,536	30	PROTECCION	
2015/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	234,838	30	PROTECCION	
2015/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	235,536	30	PROTECCION	
2016/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,048,000	235,494	30	PROTECCION	
2016/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	169,000	19,621	0	PROTECCION	
2016/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,217,000	254,939	30	PROTECCION	
2016/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,217,000	254,402	30	PROTECCION	
2016/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,217,000	253,750	30	PROTECCION	
2016/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,217,000	254,604	30	PROTECCION	
2016/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,993,000	341,934	30	PROTECCION	
2016/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,260,000	259,016	30	PROTECCION	
2016/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,260,000	259,900	30	PROTECCION	
2016/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,260,000	259,900	30	PROTECCION	
2016/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,260,000	259,900	30	PROTECCION	
2016/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,260,000	259,807	30	PROTECCION	
2016/12	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,217,000	254,939	30	PROTECCION	
2017/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,239,000	257,453	30	PROTECCION	
2017/01	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	129,276	15,070	0	PROTECCION	
2017/02	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,422,000	277,813	30	PROTECCION	
2017/03	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,340,943	269,248	30	PROTECCION	
2017/04	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,071,870	237,716	30	PROTECCION	
2017/05	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,421,667	278,518	30	PROTECCION	
2017/06	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	3,269,249	374,860	30	PROTECCION	
2017/07	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,421,666	277,572	30	PROTECCION	
2017/08	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,421,667	278,518	30	PROTECCION	
2017/09	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,421,667	278,597	30	PROTECCION	
2017/10	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,421,667	278,162	30	PROTECCION	
2017/11	899999458	FONDO EDUCATIVO REGIONAL	2,421,667	277,623	30	PROTECCION	
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421,666	278,262	30	PROTECCION	
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421,666		1	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421,666		1	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421,666		6	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421,666		5	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421,666		9	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421,666		7	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421,666		10	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421,666		1	0	PROTECCION



## Resumen Historia laboral

### Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421.666	10	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421.666	10	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421.666	8	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421.666	10	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421.666	1	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421.666	2	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421.666	1	0	PROTECCION
2017/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421.666	15	0	PROTECCION
2018/01	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,421.666	278.881	30	PROTECCION
2018/01	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	130.530	15.240	0	PROTECCION
2018/02	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.196	293.541	30	PROTECCION
2018/03	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.196	293.620	30	PROTECCION
2018/04	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.196	293.541	30	PROTECCION
2018/05	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.196	293.541	30	PROTECCION
2018/06	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	3,445.465	396.248	30	PROTECCION
2018/07	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.196	293.620	30	PROTECCION
2018/08	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.197	293.620	30	PROTECCION
2018/09	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.196	293.541	30	PROTECCION
2018/10	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.196	293.620	30	PROTECCION
2018/11	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.196	293.541	30	PROTECCION
2018/12	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.196	293.620	30	PROTECCION
2019/01	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	2,552.197	293.621	30	PROTECCION

Archivo

Señor(a)  
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: Acción de Tutela

**Accionante:** LUZ MARINA HERRERA URIBIO  
**Accionado:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.603.630; quien me otorgo poder especial debidamente acreditado para instaurar ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto que se protejan los derechos fundamentales, tales como: PREPENSIONADA, TRABAJO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, que además invocaré en su respectivo acápite; los cuales se fundamentan en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. El 06 de junio de 2007, por medio de la resolución No. **2331**; la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.** nombró de forma PROVISIONAL a la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**.
2. Dentro de dicho nombramiento se asignó el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 5**, el cual debía desempeñar en forma personal y subordinada en las instalaciones del colegio **IED VILLA ELISA**.
3. La señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**, fue debidamente posesionada por medio del Acta de Posesión No. 162 del 13 de junio de 2007 en las instalaciones antes descritas.
4. La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.** remuneró a la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** bajo la última suma, por valor de **Dos Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Mcte (\$2.552.197.00)**.

5. La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.** es la entidad rectora en educación de Bogotá D.C. logrando el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes a un sistema educativo, caracterizado por la calidad, la equidad, la eficiencia y la pertinencia, en el que se forma a ciudadanos comprometidos consigo mismos, sus comunidades. Buscando contribuir en la construcción de una sociedad justa, democrática, incluyente y productiva.
  
6. Mediante la circular No. 09 del 08 de mayo de 2018, la subsecretaria de gestión institucional, mediante la cual se impartió la orden de protección para la provisión de vacantes convocatoria pública de empleos en Colombia OPEC 427 de 2016, en relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen vacantes definitivas y que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el parágrafo 2°. Del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 648 de 2017 y dentro de los cuales se encuentran las personas que se encuentran en la condición de "**PREPENSIONADOS**", tal como es el caso de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** y en la cual se hace relación al contenido en la sentencia C-795 de 2009 proferida por parte de la Corte Constitucional que preciso que:

"...Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgo a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42,43,44 y 48 superiores, se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección puede llegar a verse conculcado..."

Así las cosas, la estabilidad laboral reforzada para quienes cumplan la condición de prepensionados, es predicable en otros contextos jurídicos, aplicable de igual manera al que se suscita entre quien resulta elegible en un empleo de carrera mediante concurso de mérito, y quien se encuentra nombrado en provisionalidad.

En suma, y teniendo en cuenta el último contexto jurídico mencionado, y lo establecido en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 648 de 2017, son prepensionados los servidores públicos nombrados en provisionalidad que les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez..."

7. El 19 de diciembre de 2018, por medio de la resolución No. 2876, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, manifestó lo siguiente:

**"...ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA** por el término de seis (6) meses, en la planta global de personal administrativo de la Secretaria de Educación del Distrito, al elegible relacionado en la Resolución de la CNSNC No. 20182330125975 del 10 de septiembre del 2018..."

8. Además de anterior, se nombró al señor **JOSE GERMAN GARCIA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 15323834 bajo el cargo de Auxiliar Administrativo, cargo que había sido desempeñado por mi poderdante, la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**.

9. Dentro de la misma resolución emitida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** se manifestó en su artículo segundo, lo siguiente:

**"...TERMINAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** a la empleada pública relacionada a continuación, en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero del presente acto..."

10. Por medio de esta decisión, se dio por terminado el cargo **PROVISIONAL** que desempeñó mi poderdante por tantos años.



11. La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** al momento de emitir la resolución 2876, no se percató que la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** tiene la calidad de prepensionada, pues dentro de sus cotizaciones ante la AFP PROTECCIÓN acredita 1.160 semanas, faltando la totalidad de capital para su pensión.
12. Además, la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** actualmente se encuentra próxima a instaurar una demanda ordinaria laboral por NULIDAD Y TRASLADO al régimen de Colpensiones para el pago de su prestación, tal como es pensión de vejez sobre el IBL real.
13. Situación en la cual brilla por su ausencia el reconocimiento de los derechos fundamentales de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** al momento de la terminación de su nombramiento provisional.
14. Por lo tanto, la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** se encuentra en **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, toda vez que al momento de su despido no se garantizó su calidad de prepensionada.
15. De esta forma, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** ha incurrido en un perjuicio irremediable, pues actualmente la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** no tiene la capacidad económica para sustentar su vida cotidiana.
16. Además de lo anterior, se busca como mecanismo transitorio esta acción de tutela, para garantizar los derechos vulnerados a mi poderdante, concediendo las pretensiones que a continuación solicito; bajo el entendido que su terminación fue ilegal pues cumple presupuestos de orden constitucional tal como es ser PREPENSIONADA.
17. Toda vez, que existía una plena dependencia económica, siendo su único ingreso dinerario, el percibido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.
18. No obstante, lo anterior, es de manifestar que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es un proceso que podría tardar más de dos (2) años, situación que no puede aceptar mi poderdante, pues actualmente se encuentra en condiciones precarias y no tiene sustento económico.

## II. DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental a la salud, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, al trabajo, consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Sentencia T-320/16**

#### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Concepto**

*El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz".*

### **Sentencia T-326/14**

#### **ESTABILIDAD LABORAL INTERMEDIA DE FUNCIONARIOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Reiteración de jurisprudencia**

*Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.*

#### **EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia**

*En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en*

*provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.*

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-**  
Protección legal

**PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-**  
Mecanismos de protección

**PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-**Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-**Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

Como se evidencia por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** se vulneran derechos constitucionales de mi representada, al no garantizar el derecho de prepensionada; siendo necesario ordenar el reintegro, y las acreencias laborales dejadas de percibir.

Por tanto, pido a usted señor(a) juez me garantice los derechos fundamentales de mi poderdante, con el reintegro y accediendo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la acción de tutela.

#### IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi poderdante lo siguiente:

1. Se RECONOZCA la vulneración de los derechos de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** como: prepensionada, trabajo, mínimo vital, seguridad social; consagrados en el Art. 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia.
2. Se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, en un término inferior a (48) horas REINTEGRARLA a desarrollar el cargo en condiciones que se ajusten a su estado de salud, de lo cual debe corresponder a un cargo de superior jerarquía o de la misma.
3. Se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, pagar los salarios dejados de percibir por parte de la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO**, desde la fecha del despido ilegal y hasta la fecha de su reintegro.
4. Se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, pagar la seguridad social dejada de percibir, por parte de mi poderdante desde la fecha del despido ilegal y hasta la fecha de su reintegro.
5. Se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir por parte de mi poderdante, desde la fecha de su despido ilegal y hasta la fecha de reintegro.
6. ADVERTIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, la imposibilidad de despedir a la señora **LUZ MARINA HERRERA URIBIO** en su condición de prepensionada.
7. Se INTEGRE las partes a la presente acción de tutela que el señor juez considere pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de mi prohijada.

## V. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Acta de posesión No. 162
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Circular No. 09 del 08 de mayo de 2018.
4. Resolución No. 2876 de 2019 con fecha del 19 de diciembre de 2018.
5. Histórico de pensiones ante AFP PROTECCIÓN.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## VII. ANEXOS

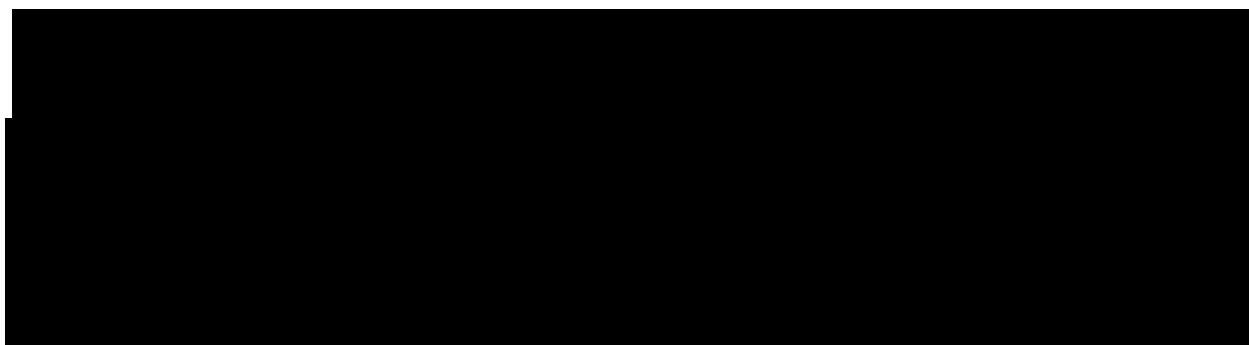
1. Copia de la tutela sus anexos para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**  
**Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.**

## VII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

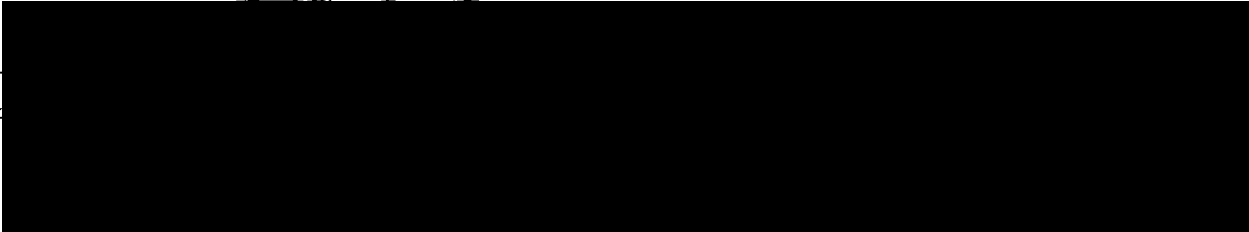
**ACCIONANTE:**



**ACCIONADO:**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, Recibirá notificaciones en la Avenida Dorado No.66 – 63, ubicado en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 324 1000.

Del Señor(a) Juez,



Señor(a)  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D

REF: Acción de Tutela

**Accionante:** LUZ MARINA HERRERA URIBIO  
**Accionado:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**LUZ MARINA HERRERA URIBIO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.603.630, respetuosamente manifiesto que confiero poder: especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Doctor **BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** para el reintegro a mi puesto de trabajo, pago de salarios dejados de percibir, pago de seguridad social dejada de percibir, pago de prestaciones sociales dejadas de percibir y los demás derechos que beneficien mis intereses.

**Mi Apoderado queda facultado para:** Conciliar, presentar impugnación, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, rematar y renunciar a este poder y en general otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo a la ley beneficien mis intereses, y en fin los demás previstos en el Artículo 77 del C.C.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

[Redacted signature area]

Acepto el poder.

[Redacted signature area]

ONAL  
y 019 de 2012  
ntado

Quien se identifico con C.C. 51603630  
declaró que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Y  
autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada  
su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos  
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado  
Civil.

Bogotá D.C., 2019-06-20 10:51:08

2td534a3

potaris@hitea.com  
este documento.  
ificación: 4851q

